

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

XIOMARA L. VÁZQUEZ
GARCÍA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN

Recurrida

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO
PÚBLICO

Agencia Recurrida

KLRA202100206

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2016-11-0584

Sobre:
Retención.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

Comparece ante nos Xiomara L. Vázquez García (“señora Vázquez García” o “Recurrente”) mediante recurso de *Revisión Judicial* presentado el 23 de abril de 2021, por virtud del cual, solicita que revoquemos la *Resolución y Orden Final* emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (“Comisión”) el 26 de febrero de 2021, notificada el 1 de marzo de 2021. Mediante la misma, la Comisión desestimó y archivó con perjuicio el recurso apelativo instado por la Recurrente por incumplimiento con las órdenes emitidas, a tenor con el Artículo III del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión.

Por los fundamentos expuestos a continuación,

CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

I.

Consta en el expediente de autos que, el 21 de abril de 2016, la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones

Laborales del Municipio de San Juan (“Municipio”) cursó una misiva sobre suspensión sumaria a la Recurrente, quien fungía como Asistente de Maestra en el Centro Early Head Start Castillo Infantil (“Head Start”). Mediante la aludida comunicación, el Municipio le notificó a la Recurrente que, conforme a la investigación preliminar realizada, varios “padres se querellaron en su contra” por lo que se le imputaba “negligencia crasa que pudiera conllevar maltrato institucional contra los participantes . . .” que asistían al Head Start y que existía “base razonable para creer que [constituía] un peligro inminente para la salud emocional de los menores de edad”. Véase Carta del 21 de abril de 2016, Apéndice, Anejo I. Por tanto, la señora Vázquez García fue suspendida sumariamente de empleo por la duración de la investigación de las alegaciones. Es preciso destacar que, según consta en la propia comunicación, la Recurrente fue apercibida que la suspensión sumaria no afectaría su salario, por no constar una determinación final.

Así las cosas, el 1 de julio de 2016, el Municipio cursó una segunda carta sobre notificación de cargos disciplinarios administrativos. Mediante la misma, el Municipio citó a la Recurrente a una vista informal pautada para el 7 de julio de 2016, la cual, a solicitud de la Recurrente, fue reseñalada para el 12 de agosto de 2016. A la vista informal, la Recurrente compareció asistida por su representación legal, quien presentó varios argumentos de Derecho. Conforme surge del expediente de autos, en la vista administrativa, además, se le proveyó a la Recurrente la evidencia documental en posesión del Municipio. Consecuentemente, el 1 de septiembre de 2016, la Oficial Examinadora emitió el *Informe de la oficial examinadora*, mediante el cual recomendó la destitución de la señora Vázquez García por la negligencia imputada. Por tanto, el 14 de octubre de 2016, le fue entregada a la Recurrente la comunicación con fecha de 12 de

octubre de 2019 emitida por el Municipio, mediante la cual le notificó a la Recurrente su destitución del puesto transitorio de Maestra Auxiliar que ostentaba. En la aludida misiva, detalló el proceso seguido desde la primera comunicación de suspensión sumaria hasta la vista administrativa informal celebrada, además de apercibirle de su derecho a apelar la determinación ante la Comisión.

En desacuerdo, el 14 de noviembre de 2016, la Recurrente presentó *Apelación* ante la Comisión. Tras varios trámites procesales y prórrogas, el 24 de enero de 2018, el Municipio presentó *Contestación a la Apelación*. Tras otras mociones y órdenes, el 30 de noviembre de 2018, la Comisión celebró vista sobre el estado de los procedimientos. En dicha vista, las partes llegaron a unos acuerdos que fueron notificados mediante *Minuta y Orden* emitida y notificada el 6 de diciembre de 2018. Sin embargo, el 4 de junio de 2019, el Municipio presentó *Moción de sentencia sumaria parcial* por virtud de la cual solicitó a la Comisión que determine que el remedio disponible para la Recurrente se limita a obtener los salarios dejados de devengar el “la última extensión de su contrato transitorio”. Véase *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada el 4 de junio de 2019, págs. 5-6, Apéndice, Anejo XVIII en CD. El Municipio adujo que la Recurrente no tenía derecho a la restitución del empleo, debido a que esta ocupaba el puesto por virtud de un contrato transitorio. El 4 de junio de 2019, la Comisión emitió *Orden*, notificada el 5 de junio de 2019, mediante la cual ordenó a la Recurrente a contestar la *Moción de sentencia sumaria parcial* en o antes del 1 de julio de 2019, entre otros dictámenes. Sin embargo, la Recurrente no contestó dentro del término concedido.

Ante este incumplimiento, el 2 de octubre de 2019, la Comisión le ordenó a la Recurrente que mostrara causa por la cual no debía imponérsele sanción de \$500 por incumplir con la orden

del 4 de junio de 2019. Esta *Orden* fue notificada el 3 de octubre de 2019. Debido a que la Recurrente tampoco compareció para mostrar causa, el 8 de noviembre de 2019, la Comisión emitió *Orden*, notificada el 12 de noviembre de 2019,¹ mediante la cual le impuso una sanción de \$500. Además, le concedió un término de veinte días para cumplir con lo ordenado. No obstante, para el 15 de enero de 2020, la Recurrente aún no había contestado la solicitud de sentencia sumaria ni había mostrado causa para ello. Por consiguiente, el 15 de enero de 2020, mediante *Orden* notificada el 16 de enero de 2020, la Comisión le reiteró a la Recurrente que tenía que cumplir con lo ordenado el 5 de junio de 2019 y expresarse en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria parcial del Municipio.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2021, la Comisión emitió *Resolución y Orden Final*, notificada el 1 de marzo de 2021, en la que desestimó la *Apelación* con perjuicio, debido al incumplimiento de la Recurrente con las órdenes emitidas por la agencia. Por su parte, el 11 de marzo de 2021, la Recurrente presentó *Moción urgente de reconsideración a la Resolución y Orden Final*, mediante la cual alegó que la desestimación le tomó por sorpresa ya que no se le había apercibido que mostrara causa por la cual no debía desestimarse. Además, sin ofrecer justificación por su propio incumplimiento con las órdenes, señaló que la Comisión no había tomado tales medidas contra el Municipio cuando este incumplió con alguna orden administrativa. Tras examinar la *Moción urgente de reconsideración a la Resolución y Orden Final* instada por la Recurrente, el 24 de marzo de 2021, la Comisión declaró No Ha Lugar la misma, mediante *Resolución* notificada en la misma fecha.

¹ Surge del expediente que se tuvo que notificar de nuevo el 21 de noviembre de 2019 por devolución del correo. También surge que todas las órdenes se notificaron tanto a la Recurrente como a su representación legal a las direcciones que constaban en récord.

Inconforme, la Recurrente acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA C.A.S.P. AL ACOGER LA DESICIÓN[sic] DE LA COMISIONADA QUE RECOMENDÓ LA DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE

ERRÓ LA C.A.S.P. AL NO SOLICITAR MOSTRAR CAUSA A LAS PARTES PARA CONOCER EL ESTATUS DE LOS PROCEDIMIENTOS HABIENDO ACEPTADO LOS ACUERDOS ENTRE PARTES

ERRÓ LA C.A.S.P. AL DESESTIMAR LA APELACIÓN CON PERJUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE SIN SOPESAR LOS HECHOS PARTICULARES DE ESTE CASO APLICANDO INCORRECTAMENTE EL DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN OBTIENDO LOS PRINCIPIOS DE SUSTANCIA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY, OMITIENDO EN SU OPINIÓN LOS HECHOS ESENCIALES.

El 10 de mayo de 2021, el Municipio compareció mediante *Moción de desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. ***Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa***

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas . . .”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido).

En resumen, los tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. . . . [S]i el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que

realizó la agencia administrativa recurrida. *Íd.*, pág. 628 (Escolio omitido). Véase, también, *ECP Incorporated v. OCS*, 2020 TSPR 112, 205 DPR __ (2020).

Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626. Este Tribunal solo debe intervenir “cuando la agencia haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). “De otra parte, la deferencia antes discutida no se extiende de forma automática a las conclusiones de derecho emitidas por las agencias administrativas . . .”. *ECP Incorporated v. OCS*, *supra* pág. 16. Eso conlleva que “las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. *Íd.*(Corchetes y citas omitidos).

B. Desestimación por Incumplimiento de Órdenes Administrativas

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.* (“LPAU”), provee para que las agencias administrativas puedan desestimar querellas como sanción por incumplimiento de sus órdenes en el proceso adjudicativo. Específicamente, faculta a la agencia para solicitar a las partes que muestren causa por la cual no se les debe imponer sanciones por incumplir con la reglamentación de la agencia “*con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador . . .*”. 3 LPRÁ sec. 9661(a) (Énfasis suplido).

De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento. *Íd.*

Además, la LPAU autoriza a la agencia a ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente “si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado . . .

continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia”. 3 LPRA sec. 9661(b).

Por otro lado, el Reglamento Procesal de la Comisión, Reglamento Núm. 7313-2007 también faculta a la Comisión a desestimar la causa

[c]uando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica . . . Artículo III, Reglamento Núm. 7313-2007.

Por tanto, la Comisión está facultada para ejercer su discreción en ese aspecto siempre que la desestimación se produzca solo luego de haberse: (1) solicitado mostrar causa e (2) impuesto sanción, (3) sin que se remedie el incumplimiento.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver. La Recurrente discute sus tres señalamientos de error de manera conjunta por lo que resolvemos de manera conforme. En síntesis, la controversia trabada ante nuestra consideración en el caso de marras se limita a si la Comisión incurrió en un abuso de discreción o error de derecho al desestimar la *Apelación* instada por la Recurrente a consecuencia del incumplimiento de esta con las órdenes emitidas por la Comisión. La Recurrente arguye que la desestimación fue irrazonable y sorpresiva, debido a que nunca se le solicitó mostrar causa por su incumplimiento. No obstante, de un examen del expediente surge que la desestimación, lejos de ser sorpresiva, se dictó luego de haberse solicitado mostrar causa e impuesto sanciones económicas a la parte.

Surge de los hechos esbozados que, ante el incumplimiento de la Recurrente con la orden del 4 de junio de 2019 para que se expresara sobre la *Moción de sentencia sumaria* del Municipio, la Comisión sí solicitó a la Recurrente que mostrara causa por su

incumplimiento y, también, le impuso una sanción de \$500 debido a que esta tampoco cumplió con esa orden de mostrar causa. Además, posterior a esa imposición de sanciones, la Comisión le reiteró a la Recurrente que aun estaba bajo orden de contestar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio en más de una ocasión. Inclusive, no fue hasta el 27 de marzo de 2021, casi dos años más tarde, que la Comisión ejerció su discreción de desestimar la causa por el incumplimiento prolongado de la Recurrente, conforme a los poderes que le otorgan la LPAU y su propio Reglamento Procesal, Reglamento Núm. 7313-2007.

Por otro lado, cabe destacar que aun ante este Foro, la Recurrente no ha expuesto causa alguna que justifique su incumplimiento con las órdenes emitidas por la Comisión ni su silencio ante la orden de mostrar causa. Por consiguiente, no ha puesto a este foro en posición para resolver que la Comisión abusó de su discreción o cometió error en derecho al desestimar su causa. Es preciso destacar que no empece que las partes alegadamente estuvieren en negociaciones fuera del foro administrativo, estas tienen un deber de cumplir las órdenes emitidas por la Comisión. Por tanto, la Recurrente tenía la obligación de comparecer y mostrar causa por su incumplimiento o solicitar a la Comisión una prórroga por la duración de las alegadas negociaciones.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones